



0355 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 05 JUN 2013

Vistos, el Expediente N° 0044824-2013 y el Informe N° 436 -2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral UGEL.03 N° 03437-2012 de fecha 26 de abril de 2012, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, declaró improcedente la solicitud presentada por don Oscar Enrique Dolorier Tineo, docente cesante, respecto al pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, precisando además que se le viene pagando conforme al Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, con fecha 08 de junio de 2012, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL.03 N° 03437-2012;

Que, con Oficio N° 1017-2013-DRELM/OAJ de fecha 14 de marzo de 2013, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana remite el recurso de revisión presentado el 23 de octubre de 2012 por el recurrente, contra la resolución ficta de denegatoria de su recurso de apelación;

Que, el recurrente señala en su recurso de revisión que el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, establecía que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, así como los devengados e intereses legales correspondientes; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, mediante el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que aprueba las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, establece que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente, establecida en el aludido Decreto Supremo;

Que, respecto a la aplicación del referido dispositivo, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha mencionado en el Expediente N° 419-2001-AA/TC que "El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley N° 25212", precisando que "Los artículos 8 y 9 del citado decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria, la Ley N° 25212";

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 432-96-AA/TC ha referido que "no existiendo conflicto de jerarquías entre los dispositivos antes señalados, no puede deducirse violación o amenaza de violación de derechos constitucionales en



función de una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas (...)", en consecuencia, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tiene plena vigencia y validez;

Que, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, los actos emitidos por las entidades, relacionados con las materias de su competencia descritas en el artículo 3 de dicho reglamento, deberán sujetarse a los precedentes administrativos expedidos por el Tribunal, debiendo preferirse aquellos que tengan carácter vinculante obligatorio en caso de contradicción;

Que, en el presente caso, se advierte que el recurrente es pensionista del Sector Educación; por tanto, los precedentes administrativos expedidos por el Tribunal del Servicio Civil no tienen fuerza vinculante, debido a que el régimen pensionario no constituye una de las materias descritas en el artículo 3 del reglamento indicado en el párrafo precedente;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por don OSCAR ENRIQUE DOLORIER TINEO, contra la resolución ficta denegatoria, de su solicitud de pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, presentada ante la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación